DICTAMEN Nº 680
REF: EXPTE. Nº E6-2016-2779-E
Rodolfo Amado Sobko S/ Sumario Administrativo.----------

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

1.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar Nº 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

2.- La presente investigación se inicia por Disposición Nº 106 de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por la Subsecretaría de Salud que dispone la instrucción de sumario administrativo al agente de planta permanente ex director de Salud Indígena Dr. Rodolfo Amado Sobko, DNI Nº 08.544.708, los cuales se encuentran detallados a fs. 4/5.

De la documentación agregada y de la diligencias practicadas en autos, en particular de los informes del Área de Gestión de Bienes (fs.4/5, 13), de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria (fs. 7/3), se logró determinar la falta de cumplimiento con los trámites formales para la recepción y/o entrega de bienes inventariables, existiendo un faltante de bienes que se encuentran identificados patrimonialmente a fs. 7; respecto a las camionetas dominio UTO-338 fue dada de baja, dominio BXU-358 se encuentra en los galpones del Ministerio de Salud Pública y domino BWO-098 se encuentra en galpón de Ingeniería Hospitalaria (fs. 3).

Acorde surge de fs. 63, 85 y 86, el ex director Sobko se encontraba a cargo de la Dirección desde el 17/12/2007 y hasta el 16/01/2016.

3.- Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose al sumariado de la Disposición de Imputado (fs. 59), Formulación del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs.81/82); de la apertura de la causa a prueba (fs. 87), de su derecho a alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas (fs.157), cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-.[2]

Se constata que el agente sumariado prestó Declaración de Imputado (fs. 63), presentó memorial de defensa y ofreció pruebas (fs.85/86),se produjeron las pruebas ofrecidas, habiéndose corrido vista de las actuaciones para alegatos el sumariado no hizo uso de este derecho.

COPIA DIGITAL

---

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".-

Por otra parte, surge de fs. 153/155 que se han agregado presupuestos de dos comercios con precios actualizados, que dan cuenta del valor de reposición de los bienes faltantes identificados a fs. 7.

Se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Decreto 408/73 y de acuerdo a lo señalado en su artículo 45 inciso 1 y 2, corresponde dar de baja los bienes faltantes (fs. 7) por su valor de inventario y en caso de que correspondiera reponerlos, se efectúe el alta correspondiente por su nuevo valor de costo.

Cabe destacar, que no se logró determinar cuando desaparecieron los bienes en cuestión, no existiendo elementos de prueba que indiquen que el sumariado es el autor de la desaparición de los mismos, es que la imputación solo se refiere a la falta de entrega de los bienes asignados al Área a su cargo bajo inventario; situación que originó la transgresión de los deberes que le eran inherentes.

4.- Planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs. 161/162.

5.- En consecuencia, este organismo asesor, sugiere en concordancia con la Dirección de Sumarios, se aplique al agente **Rodolfo Amado Sobko D.N.I. Nº 8.544.708,** la sanción correctiva de SUSPENSIÓN de QUINCE (15) días sin goce de haberes, por transgresión al Artículo 9 de la Ley 2018 (Ahora Ley 293-A), Artículos 21 incisos 6), 8) y 20 de la Ley 2017 (ahora Ley 292-A), en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 2018 (293- A), salvo mejor criterio de la superioridad.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro, reiteradamente, ha señalado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictámenes, 133:113). Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además adecuada proporción con la falta cometida (Dictámenes, 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194) (Dictámenes 133:113) Alfredo L. Repetto- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

06 SEP 2019

COPIA DIGITAL